



RESOLUCIÓN CREE-22-2026.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026).

VISTO: Para resolver Recurso de Reposición presentado por el abogado **MARCOS ROGELIO CLARA GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada “**ROATAN ELECTRIC COMPANY**” (**RECO**), contra el Acuerdo CREE 48-2026 de fecha uno (01) de julio del dos mil veintiséis (2026), dictado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

ANTECEDENTES DE HECHO:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en fecha uno (01) de julio de dos mil veintiséis (2026) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió el Acuerdo CREE-48-2026, habiendo sido notificado en fecha dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026) por parte de la Secretaría General de la CREE.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026), el abogado **MARCOS ROGELIO CLARA GARCIA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada “**ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. de C.V.**” (**RECO**), presentó recurso de reposición contra el Acuerdo CREE 48-2026 de fecha uno (01) de julio del dos mil veintiséis (2026), dictado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

CONSIDERANDO TERCERO: Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió el recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) en contra del Acuerdo CREE-48-2026 de fecha uno (01) de julio de dos mil veintiséis (2026) y dio traslado de las actuaciones a la Dirección de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026) la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal número DAJ-DL-62-2026.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la sociedad mercantil denominada “**ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V. (RECO)**” fundamenta su recurso de reposición en los agravios siguientes:

“I. NULIDAD ABSOLUTA POR CONTRAVENCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL EMITIDO POR LA MISMA CREE; VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 34 LITERAL F) DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; E INFRACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EXCESO DE PODER Y DESVIACIÓN DE PODER CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El primer vicio se configura porque el Acuerdo CREE-48-2026,



siendo un acto particular dirigido exclusivamente a ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO), desconoce y restringe lo dispuesto por la misma Comisión mediante el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución aprobado por Acuerdo CREE-99-2025, acto de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio. La contradicción no es meramente aparente ni se limita a una discrepancia interpretativa: el acto recurrido introduce un régimen de recuperación distinto del establecido en el artículo 68 del Reglamento, al agregar un plazo mínimo obligatorio de cinco meses, una solicitud previa de no objeción para determinados usuarios y restricciones adicionales que no figuran en la norma general. El artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública obliga a que los actos administrativos se ajusten a la Constitución, los tratados, las leyes administrativas, las leyes especiales y los reglamentos generales o especiales. A su vez, el artículo 8 numeral 2 prohíbe expresamente a los órganos y entidades de la Administración Pública dictar providencias o resoluciones que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general. La prohibición es directa y no depende de que el acto particular declare expresamente que reforma el reglamento; basta que su contenido lo contradiga, restrinja, excepcione o inaplique para un caso singular. La consecuencia jurídica también está expresamente prevista. El artículo 34 literal f) de la Ley de Procedimiento Administrativo califica como nulos los actos que contraríen el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública. Por tanto, no se está ante una simple irregularidad ni ante un defecto subsanable: la Ley asigna al vicio la categoría de nulidad absoluta. El artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo confirma que la declaración de no conformidad a Derecho puede fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. El artículo 68 del Reglamento regula de forma expresa el supuesto de errores en lectura o en el proceso de facturación. Reconoce a la empresa distribuidora el derecho a exigir los montos cobrados de menos; ordena aplicar las tarifas vigentes en los períodos correspondientes; exige documentar, corregir y notificar el crédito débito en la factura; limita la recuperación a un máximo de seis meses anteriores a la primera factura emitida después del descubrimiento del error; y prohíbe los intereses moratorios. El Reglamento, por consiguiente, identifica el supuesto de hecho, el derecho de recuperación, su extensión temporal hacia el pasado, la tarifa aplicable, el mecanismo de comunicación y la prohibición accesorio. “La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor sólo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios.” Frente a esa regulación, el numeral TERCERO del Acuerdo recurrido dispone que la recuperación no podrá exigirse de forma inmediata ni en un plazo menor de cinco meses contados desde la fecha en que se emitió el cobro. Esta regla no interpreta ninguno de los términos del artículo 68. Crea una condición temporal nueva, ubicada “hacia adelante”, que el Reglamento no contiene. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) transforma así un límite máximo retrospectivo de seis meses en un régimen prospectivo de pago mínimo de cinco meses. Son reglas material y temporalmente distintas. La autoridad que emitió el Reglamento se encuentra vinculada por él mientras permanezca vigente. Puede reformarlo mediante el procedimiento regulatorio correspondiente y mediante otro



acto general, pero no puede mantenerlo formalmente vigente y, al mismo tiempo, dejarlo sin efecto o alterarlo para ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO) mediante un acto particular. Esta prohibición constituye el principio de inderogabilidad singular del reglamento, positivizado en el artículo 8 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública. Si La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) consideraba necesario establecer cuotas, plazos mínimos, condiciones de no objeción o reglas generales de protección del usuario, debía reformar el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución, observar el procedimiento de formación de la norma, justificar técnica y económicamente la modificación y publicarla como disposición general. No podía obtener el mismo resultado mediante un acto singular emitido después de una inspección y dirigido únicamente a ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO). En consecuencia, el Acuerdo CREE 48-2026 incurre en nulidad absoluta conforme a los artículos 8 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública y 34 literal f) de la Ley de Procedimiento Administrativo.”

Con relación al **AGRAVIO PRIMERO** señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), desestima dicho argumento por las razones siguientes: Se alega la existencia de Nulidad Absoluta por contravención de un acto administrativo general emitido por la misma Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), violación del artículo 8 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 34 literal f) de la Ley de Procedimiento Administrativo; e Infracción del Ordenamiento Jurídico, exceso de poder y desviación de poder, conforme al artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se descarta este agravio en virtud de que el Acuerdo CREE-48-2026 no desconoce lo dispuesto en el acto de carácter general contentivo del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución, sino que ejerce sobre una dimensión que dicho reglamento no desarrolla, el calendario del cobro, ello en el uso de la facultad regulatoria de la CREE establecida en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) en los artículos 1 literal E relativo a la protección al usuario, que establece lo siguiente “Son objetivos específicos de la Ley: a)... b)... c)... d) Proteger los derechos de los usuarios,...” y artículo 3 romanos III que establece: “Emitir las **regulaciones** y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley y el adecuado funcionamiento del sub sector eléctrico” y V. que establece lo siguiente: “Definir la metodología para el cálculo de las tarifas de transmisión y distribución, **vigilar su aplicación**, aprobar, difundir y poner en vigencia las tarifas resultantes en su caso;”

Por lo que no se configura la existencia de exceso, ni desviación de poder, alegada por el recurrente.

En cuanto al desconocimiento de una disposición reglamentaria mediante un acto de carácter particular consignado en el artículo 8 numeral 2 de la Ley General de la Administración pública, que establece que los órganos y entidades de la Administración Pública, no podrán: Dictar providencias o resoluciones que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general; prohíbe que un acto administrativo de alcance particular contradiga, exceptúe o deje sin aplicación, en un caso



concreto, la norma general que un reglamento establece con vocación de universalidad, ya que su fundamento es la preservación de la jerarquía normativa y de la igualdad: la Administración no puede dispensarse a sí misma, para un destinatario singular, de la norma reglamentaria que ella misma dictó para todos. Sin embargo, dichas instrucciones no alteran ninguno de los elementos sustantivos que el artículo 68 del RSED reconoce: el derecho de la distribuidora a recuperar los montos cobrados de menos permanece intacto; el límite retrospectivo de seis (6) meses para dicha recuperación permanece intacto; y la prohibición de aplicar intereses moratorios, lejos de ser creada por el Acuerdo CREE-48-2026, proviene directamente del propio artículo 68 del RSED y es reproducida sin alteración.

Que examinado el artículo 68 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución “Errores en los Cobros. Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda. La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios. (...)” norma que el recurrente identifica como infringida, se constata que sus dimensiones reglamentarias permanecen íntegramente respetadas por el Acuerdo. Dicho precepto reconoce a la distribuidora el derecho a recuperar los montos facturados de menos; ese derecho se conserva sin merma alguna. Fija asimismo el límite temporal de recuperación hacia atrás; ese límite tampoco se altera. Y proscribire el cobro de intereses moratorios sobre tales conceptos; en este punto el Acuerdo no sólo respeta la regla, sino que la reproduce literalmente al disponer que la recuperación se efectúe “sin aplicar intereses moratorios”, en plena coincidencia con el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución (RSED). “La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios”. Esta coincidencia textual, lejos de revelar un desconocimiento del reglamento, constituye prueba afirmativa de la fidelidad del acto a la norma reglamentaria, y desmiente por sí sola la premisa del artículo 8, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que la única dimensión sobre la cual el Acuerdo produce efecto es una distinta de todas las anteriores y no regulada por el artículo 68 del RSED la concentración temporal con que la recuperación se traslada al usuario final hacia adelante. Aquí opera una distinción jurídica esencial que el recurrente omite: una cosa es el derecho a recuperar, esto es, a resarcirse íntegramente de lo facturado de menos, que el reglamento reconoce y el Acuerdo respeta y otra distinta es el calendario del cobro, en que ese resarcimiento se exige al usuario, extremo sobre el cual el artículo 68 del RSED no se refiere. El Acuerdo CREE-48-2026 no afecta el derecho ni su cuantía; ordena únicamente el ritmo de su ejercicio. Y donde el reglamento



nada dispone, no hay mandato que contrariar ni regla que exceptuar: el silencio reglamentario no es una norma susceptible de derogación singular.

El Acuerdo CREE-48-2026, por tanto, se sitúa dentro del ordenamiento reglamentario y legal, no en contra de él. Al no configurarse la contravención a la norma reglamentaria, tampoco se materializa la causal de nulidad de pleno derecho del artículo 34 literal f) de la LPA, cuya interpretación es de carácter estricto y cuyo presupuesto a la infracción efectiva de una disposición no puede presumirse ni derivarse de la mera modulación de una dimensión que el reglamento dejó abierta a la competencia del regulador, siendo esta parte del acuerdo impugnado.

La sociedad Mercantil Denominada “ROATAN ELECTRIC COMPANY” (RECO) confunde las medidas adoptadas mediante el Acuerdo CREE-48-2026 producto de lo identificado durante la inspección in situ, con contravenir el reglamento en un caso singular; y en ese sentido el Acuerdo no contradice, ni exceptúa, ni inaplica precepto reglamentario alguno antes bien, los respeta, los reproduce y los ejecuta, por las razones expuestas, procede declarar sin lugar el agravio contenido en el agravio romano I.

“II. ANULABILIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN, ALTERACIÓN DEL SUPUESTO JURÍDICO E INEXISTENCIA DEL VACÍO NORMATIVO INVOCADO; VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 35 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; E INFRACCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y EXCESO DE PODER SEGÚN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El Acuerdo se sustenta en la afirmación de que el artículo 68 reconoce el derecho de recuperación, pero guarda silencio respecto del plazo en que esta debe efectuarse hacia adelante. A partir de esa premisa, La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) declara la existencia de un vacío normativo y se atribuye la facultad de integrarlo. La motivación es jurídicamente defectuosa porque confunde la ausencia de una regla deseada por la autoridad con una verdadera laguna del ordenamiento. Existe vacío normativo cuando un supuesto relevante carece de regla aplicable y esa ausencia impide resolver el caso. Aquí ocurre lo contrario. El artículo 68 regula el error de facturación, reconoce el derecho de recuperación y fija sus límites. Que la norma no imponga un plazo mínimo de pago a futuro no significa que exista una laguna; significa que el regulador, al emitir el Reglamento, no estableció esa restricción. La omisión de una carga no equivale a una autorización para crearla posteriormente por decisión particular. La frase “sólo hasta un máximo de seis meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error” demuestra, además, que la norma sí establece el punto de referencia temporal de la recuperación. El descubrimiento del error determina la primera factura correctiva y desde ella se calcula el período máximo recuperable. La disposición no exige que el débito sea pagado en cinco meses ni autoriza a La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para fijar un plazo uniforme después de emitido el cobro. El artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo exige que todo acto se sustente en los hechos, antecedentes y Derecho aplicable. El artículo 26 hace obligatoria la motivación. El artículo 35 comprende dentro del exceso de poder la alteración de los hechos, la falta de conexión



lógica entre la motivación y la parte dispositiva, la contradicción no justificada con otro acto anteriormente dictado y cualquier vicio inherente al objeto o contenido. Todos estos supuestos se presentan en el caso. No existe conexión lógica entre afirmar que el artículo 68 no contiene un plazo de pago hacia adelante y concluir que debe imponerse exactamente un mínimo de cinco meses. El acto no explica por qué el plazo debe ser cinco meses y no tres, seis, doce o uno proporcional al monto individual. Tampoco demuestra que el plazo elegido derive del texto reglamentario, de un estudio económico, del comportamiento de pago de los usuarios, de la materialidad de cada débito o de la capacidad financiera de la distribuidora. La falsa premisa del vacío normativo es esencial porque, sin ella, desaparece el supuesto fundamento para crear la nueva regla. La parte dispositiva depende de una motivación jurídicamente incorrecta y carente de sustento objetivo. Por ello, aun si se negara la nulidad absoluta del primer agravio, el acto debe anularse conforme al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo y al artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Con relación al **AGRAVIO SEGUNDO** señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: asiste razón parcial al recurrente en cuanto a que el artículo 68 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) regula íntegramente el derecho de la distribuidora a recuperar los montos cobrados de menos, el límite retrospectivo de seis (6) meses aplicable a dicha recuperación, y la prohibición de intereses moratorios, sin que exista vacío alguno respecto de estos extremos. No obstante, dicho artículo contempla, en su enunciado, el supuesto ordinario de un error de facturación corregido y reflejado en la factura correspondiente; no contempla, ni para autorizarlo ni para prohibirlo, el supuesto extraordinario aquí verificado: una inconsistencia originada y acumulada a lo largo de varios periodos de facturación y cuya traslación íntegra e inmediata concentraría en una sola factura una carga generada gradualmente.

Conforme al propio estándar que invoca el recurrente, existe vacío normativo cuando un supuesto relevante carece de regla aplicable y esa ausencia impide resolver el caso. Ambos extremos concurren respecto de la modalidad aquí analizada: no existe en el artículo 68 del RSED, ni en el resto del ordenamiento sectorial, regla alguna que determine el calendario aplicable a una corrección extraordinaria y acumulada de esta naturaleza; y dicha ausencia impide resolver, sin arbitrariedad, si la totalidad del monto debe trasladarse al usuario de forma inmediata o de forma escalonada, y en qué plazo. Se trata, por tanto, de una verdadera integración de una laguna puntual, y no de la reglamentación general que le atribuye el recurrente: esta Comisión no interpretó el sentido de una regla existente, ni sustituyó al órgano competente para reformar el artículo 68, ni alteró su vigencia; integró, para este caso concreto y verificado, una laguna que el propio artículo 68 no cubre, en ejercicio de la potestad regulatoria que le confiere el artículo 3, literal D, romano III, de la Ley General de la Industria Eléctrica. La medida adoptada queda circunscrita en la inspección del veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), se extingue de pleno derecho al completarse la recuperación del monto correspondiente, y no establece regla alguna de aplicación general o futura para casos distintos del aquí verificado.

[Handwritten signatures in blue ink]



“III. ANULABILIDAD POR EXCESO DE PODER AL UTILIZAR UNA POTESTAD INTERPRETATIVA O REGULATORIA PARA CREAR UNA NORMA NUEVA MEDIANTE UN ACTO PARTICULAR; VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 NUMERALES 2 Y 3 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 19, 24, 27, 35, 40, 41 Y 42 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; Y ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La potestad regulatoria no es una habilitación ilimitada para crear obligaciones en cualquier forma y momento. Los órganos administrativos deben actuar dentro de la competencia atribuida, respetando la jerarquía normativa, el procedimiento y la finalidad legal. El artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, aun cuando existan potestades discrecionales, estas deben ejercerse dentro de sus límites y en función del fin para el que fueron atribuidas. Los artículos 24 y 27 exigen competencia, procedimiento y finalidad legal. El Acuerdo recurrido afirma que corresponde a la Comisión integrar el supuesto vacío “en ejercicio de su potestad regulatoria”. Sin embargo, el resultado de esa integración es una regla general en su contenido: toda recuperación derivada de errores de facturación deberá conceder un plazo no menor de cinco meses, sin intereses y sin suspensión del servicio. Esa regla pretende regular de forma abstracta una categoría completa de relaciones entre distribuidora y usuarios, pero fue incorporada en un acto particular dirigido únicamente a **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)**. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) no puede utilizar la denominación de interpretación, integración o proporcionalidad para eludir el procedimiento de reforma reglamentaria. Interpretar supone determinar el sentido de una regla existente. Integrar supone resolver una verdadera laguna mediante fuentes permitidas, sin sustituir al órgano competente ni alterar una norma vigente. Reglamentar implica crear una disposición general para desarrollar la ley. El Acuerdo impugnado realiza esta última función, pero sin emitir un reglamento, sin reformar el artículo 68, sin consulta o procedimiento normativo y sin publicación en el Diario Oficial como norma general. El artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo exige que las disposiciones reglamentarias reformadas o derogadas se identifiquen en el acuerdo mediante el cual se emita el nuevo reglamento. Esta norma impide reformas tácitas o encubiertas. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) no identificó el artículo 68 como reformado ni siguió el procedimiento para hacerlo; no obstante, le agregó materialmente condiciones que alteran su alcance. Esto configura exceso de poder y, además, una contradicción no justificada con el acto general anterior conforme al artículo 35 de la misma Ley.”

Sobre el **AGRAVIO TERCERO**, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: El recurrente manifiesta que existe anulabilidad del acto objeto del recurso por exceso de poder al utilizar una potestad interpretativa y regulatoria para crear una norma nueva mediante un acto particular y argumenta violación de los artículos 7 y 8 numeral 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 19, 24, 27, 35, 40, 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 33 de la Ley de lo Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este órgano regulatorio desestima los



argumentos que tratan de justificar vicios ello debido a lo ya manifestado en las repuestas a los agravios anteriores respecto al exceso y desviación de poder y particularmente se discrepa que en cuanto a que mediante un acto particular se está creando una norma nueva conforme a la distinción que el recurrente invoca entre interpretar, integrar y reglamentar, lo que esta Comisión Reguladora realizó fue la integración de una laguna puntual la modalidad de ejecución aplicable a una corrección extraordinaria y acumulada, no contemplada en el artículo 68 del RSED y no la creación de una disposición general, la medida queda circunscrita a los usuarios que el recurrente aplicó notas de débito y crédito, se extingue de pleno derecho al completarse la recuperación del monto correspondiente, y no establece regla alguna de aplicación general o futura para casos distintos del aquí verificado, en razón de que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en aplicación de su propia ley que lo faculta para proteger los derechos de los usuarios, estableció particularmente las medidas necesarias para la recuperación de los cobros de facturación en forma diferida en los 5 meses identificados en el acta de inspección, en vista que no resulta proporcional atribuirle al usuario errores en los cobros de facturación correspondientes a 5 meses en un solo cobro, considerando su afirmación que consta en el acta de inspección en cuanto a que realizó los cobros en una sola factura porque resultaba complicado hacer ajustes de forma mensual y que era la mejor opción para ellos, sumado a la anterior esta Comisión también al momento de establecer la medida tomó en consideración la complejidad manifestada por la sociedad mercantil denominada ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. de C.V. (RECO) de realizar ajustes mensuales por tal razón se instruyó a RECO de que no podrá exigir: i. su pago de forma inmediata ni en un plazo menor a cinco (05) meses contados a partir de la fecha en la que se emitió el cobro; ii) cobrar al usuario intereses moratorios por este concepto; y iii) suspender el servicio de suministro de energía eléctrica durante el plazo estipulado para la recuperación, siempre y cuando la mora obedezca a este concepto. Asimismo, en relación a las notas de débito y crédito de los usuarios de media tensión instruyó su suspensión en vista que esta Comisión Reguladora, identificó errores en el cálculo realizado por la sociedad mercantil denominada ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. de C.V. (RECO), por lo cual, a fin de evitar afectaciones a los usuarios y garantizar el cumplimiento del principio de protección a los usuarios, dictó dicha medida en apego a sus facultades dispuesta en la LGIE en su artículo 3 literal D romano III, en cuanto habilita a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) a emitir regulación para el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico, así como aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del subsector eléctrico consignada en el artículo 3 literal D romano II.

“IV. NULIDAD O SUBSIDIARIAMENTE ANULABILIDAD POR PRESCINDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y QUEBRANTAMIENTO DE FORMALIDADES ESENCIALES; ARTÍCULO 34 LITERAL C) Y ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 82, 90 Y 321 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; Y ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El Acuerdo produce consecuencias gravosas e



*inmediatas: suspende cobros, condiciona su recuperación a una no objeción, impone un plazo mínimo de cinco meses, prohíbe determinadas medidas de cobro, ordena publicaciones y advierte sobre una posible infracción. Pese a ello, el propio acto no identifica un auto formal de iniciación, cargos comunicados a **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)**, traslado del informe de fiscalización, acceso al pronunciamiento jurídico, apertura a prueba, audiencia o plazo para formular descargos antes de la decisión. Entre la inspección del veintidós (22) de junio y el Acuerdo del uno (1) de julio, ambos del presente año, transcurrieron apenas nueve (9) días calendario. Dentro de ese lapso la Dirección de Fiscalización elaboró o remitió un informe, la Dirección de Asesoría jurídica emitió un pronunciamiento y el Directorio adoptó medidas que afectan directamente la esfera jurídica y económica de **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)**. El acto no acredita que mi representada haya conocido previamente los hallazgos ni que pudiera explicar el origen de cada ajuste, aportar cálculos, diferenciar errores propios de instrucciones regulatorias o controvertir la cifra atribuida a ciento catorce usuarios. Si La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tramitó un procedimiento destinado a concluir con una decisión particular, debió garantizar la participación de la interesada y adoptar la forma correspondiente. Si, por el contrario, sostiene que no existió procedimiento y que el acto fue emitido directamente como medida regulatoria, esa afirmación confirma que se prescindió del cauce necesario para restringir derechos y formular imputaciones. En ambos escenarios, la indefensión es manifiesta. El artículo 34 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo declara nulos los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido. Subsidiariamente, el artículo 36 determina la anulabilidad cuando se omiten requisitos formales indispensables o se causa indefensión. El artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo incluye el quebrantamiento de formalidades esenciales entre los motivos de no conformidad a Derecho. Corresponde, por ello, declarar la invalidez del Acuerdo y retrotraer cualquier actuación a la etapa en que **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)** pueda conocer y controvertir íntegramente los hallazgos.”*

Sobre el **AGRAVIO CUARTO** señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: El recurrente aduce reiterativamente la existencia de nulidad o subsidiariamente anulabilidad por prescindirse el procedimiento como violación del derecho a la defensa y quebrantamiento de formalidades esenciales, cita el artículo 34 C y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los artículos 82,90 y 321 de la Constitución de la República de Honduras, así como el artículo 33 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo. De manera particular se aduce violación del procedimiento y del derecho de defensa, en ese sentido se rechaza a todo en razón de que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, en el uso de sus facultades, puede iniciar de oficio el procedimiento administrativo como sucedió en el presente caso en que la decisión adoptada, deriva de la inspección realizada en las instalaciones de Roatán Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), conforme con la orden de inspección emitida en esa misma fecha y entregada a

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



RECO en la cual se indicó el objeto de la inspección, y en la que estuvieron presentes un equipo de ocho (8) representantes: Ingrid Odeth Ortega Robles (Gerente Legal), Sairy Fabiola Zapata Ramos (Asistente Legal), Ramón Alfredo Carranza Rivera (Gerente de Operaciones), Suamy Alexander Contreras (Gerente de Generación), Luis Rodríguez Morales (Director Comercial), Henry Alfonso Luna Ortiz (Contador), Jenny Barahona Brizuela (Jefe de Sistemas) y Fabiola María Rosales Castillo (Relaciones Públicas). Se trató, por tanto, de personal con capacidad jurídica y técnica, quienes una vez leída el Acta la firmaron sin objeción.

Asimismo, no constituye motivo de nulidad lo manifestado en relación a lo dispuesto que trascurrieron 9 días calendarios, entre la inspección y el acuerdo impugnado, el mismo recurrente reconoce que se llevó a cabo una inspección, que se obtuvieron pronunciamientos de la Dirección de Fiscalización y de la Dirección de Asesoría Jurídica, ello no es más que reconocer la observancia del procedimiento administrativo y la participación previa de la sociedad mercantil denominada ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. de C.V. (RECO).

“V. ANULABILIDAD POR FALTA DE CERTEZA DEL OBJETO, INSUFICIENCIA DE LA MOTIVACIÓN TÉCNICA Y AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DEL MONTO; VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26 Y 35 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; Y ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El numeral **PRIMERO** atribuye “inconsistencias” por un monto de menos ciento noventa y cinco mil setecientos ochenta y dos lempiras con cuarenta y siete centavos (-L 195,782.47), originadas en el cálculo erróneo del cargo por potencia y relacionadas con ciento catorce usuarios. Sin embargo, el acto no incorpora una tabla individualizada, no identifica los códigos de usuario, los períodos, la tarifa aplicada, la tarifa que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) considera correcta, la potencia facturada, las notas de crédito o débito involucradas ni la operación aritmética que produce el total. La utilización de una cantidad expresada con signo negativo tampoco permite establecer con claridad si se trata de un valor cobrado de más, cobrado de menos, una diferencia neta o una cifra que debe ser reintegrada. Esta indeterminación es incompatible con el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que exige un objeto lícito, cierto y físicamente posible, y con los artículos 25 y 26, que obligan a expresar los hechos, antecedentes y Derecho que sustentan la decisión. La orden de obtener una “No objeción” también carece de determinación suficiente. El Acuerdo no define la naturaleza jurídica de esa figura, sus requisitos, el órgano específico que debe resolverla, el método de verificación, los documentos exigibles, el plazo de decisión, los efectos del silencio ni los criterios que permitirán aprobar o rechazar los valores. Se condiciona así el ejercicio de un derecho a un trámite creado en el mismo acto, pero carente de regulación y previsibilidad. El artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo comprende dentro del exceso de poder cualquier vicio inherente al objeto o contenido y la falta de conexión lógica entre motivación y parte dispositiva. La ausencia de individualización y metodología impide a **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)** ejercer defensa efectiva y hace imposible verificar la corrección de la cifra. Por tanto, el acto debe anularse o, como



mínimo, revocarse hasta que La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) suministre el expediente, determine técnicamente cada valor y permita contradicción.”

Sobre el **AGRAVIO QUINTO** señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) desestima dicho argumento por las razones siguientes: Se pretende la anulabilidad por falta de certeza e insuficiencia de la motivación técnica, y ausencia de determinación del monto, violación de los artículos 24,25,26, 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el 33 de la Ley de Jurisdicción de Contencioso Administrativo; en cuanto este motivo, el recurrente vuelve a redundar en los artículos 24,25,26 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el 33 de la Ley de Jurisdicción de Contenciosos Administrativo, el acto ha sido dictado por el órgano competente como ha quedado establecido, respetando el procedimiento establecido y cuyo objeto es lícito, cierto y físicamente posible, por otra parte el mismo se sustenta en los hechos y los antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, y contiene la motivación pertinente al caso, adoptado dentro del marco de sus facultades, las cuales no han sido ejercida para fines distintos a los establecidos por la ley, pues ha quedado claramente definido, dentro de la finalidades de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) se encuentra la de emitir regulaciones necesarias para la aplicación de esta ley y en aras de proteger los derecho de los usuarios, siempre representando los derechos de la empresa distribuidora.

El recurrente reprocha la indeterminación del monto, la ausencia de tabla individualizada y de metodología, la ambigüedad del signo negativo, y la falta de definición de la No Objeción, pidiendo que se le suministre el expediente y se permita contradicción. Que el agravio confunde dos operaciones distintas: la fijación cautelar de una cifra de referencia que motiva la suspensión, y la liquidación definitiva de los valores, que el Acuerdo no realiza en esta etapa, sino que reserva al trámite de verificación. Que, respecto de la determinación del monto, la cifra de L -195,782,47 no constituye una liquidación definitiva, sino la cuantificación preliminar de la inconsistencia, que sirve de presupuesto y medida de la suspensión cautelar del numeral PRIMERO.

Que respecto, del soporte técnico, el detalle de códigos, períodos, tarifas, notas de crédito y débito y la operación aritmética obra en el expediente administrativo así como el Acta de Inspección la cual además fue entregada in situ, el informe de la Dirección de Fiscalización, que respecto del signo negativo, se precisa que el monto de menos ciento noventa y cinco mil setecientos ochenta y dos lempiras con cuarenta y siete centavos (- 195,782.47) corresponde a la inconsistencia originada en el cálculo erróneo del cargo por potencia efectuado por la distribuidora, incorporada en los ajustes de los usuarios de media tensión sin instrucción expresa de esta Comisión, cuya cuantía definitiva se determinará en el trámite de No Objeción.

Respecto de la figura de la No Objeción, no le asiste razón al recurrente en cuanto a la indeterminación alegada. El órgano competente para resolverla es esta misma Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), por ser la autoridad ante quien RECO debe presentar la solicitud conforme al numeral SEGUNDO del Acuerdo CREE-48-2026, y en ejercicio de su facultad reguladora conforme a los artículos 1, literal E, numeral d), y 3, literal



D), romanos I y V, de la Ley General de la Industria Eléctrica. El plazo de resolución, aun cuando el Acuerdo CREE-48-2026 no lo reitera expresamente, no queda indeterminado: se rige de forma supletoria por la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable a todo procedimiento administrativo en defecto de disposición especial. La circunstancia de que el Acuerdo CREE-48-2026 no repita expresamente estos extremos no configura un vacío de determinación, por cuanto la Ley de Procedimiento Administrativo resulta aplicable de forma supletoria a todo procedimiento administrativo tramitado ante esta Comisión.

“VI. ANULABILIDAD POR APLICACIÓN ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD; VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19, 25, 26 Y 35 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO 7 NUMERAL 9 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) invoca el principio de proporcionalidad para imponer un plazo mínimo uniforme de cinco meses. No obstante, la proporcionalidad no consiste en sustituir una regla reglamentaria por una preferencia administrativa. Exige demostrar la existencia de un fin legítimo, la idoneidad de la medida, su necesidad frente a alternativas menos gravosas y el equilibrio entre los beneficios perseguidos y los costos impuestos. El acto se limita a afirmar que cobrar de forma íntegra e inmediata concentraría en un período una carga originada gradualmente durante varios meses y produciría un impacto desproporcionado en el usuario final. Esa afirmación general no está acompañada de datos sobre el monto individual de los débitos, perfiles de consumo, capacidad de pago, número de meses afectados, facturación promedio, impacto financiero sobre **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)** o alternativas disponibles. Tampoco distingue entre usuarios, montos pequeños o significativos, errores atribuibles a la empresa y ajustes derivados de instrucciones regulatorias. La medida no supera el juicio de necesidad porque existían alternativas menos restrictivas: planes de pago acordados según el monto, umbrales de materialidad, fraccionamiento proporcional al número de períodos afectados, mecanismos individuales de reclamo o un procedimiento general de reforma reglamentaria. La Comisión Reguladora de Energía (CREE) escogió, sin explicación técnica, una regla rígida de cinco meses para todos los casos y la aplicó únicamente a **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)**. El acto tampoco pondera el impacto sobre la sostenibilidad financiera de la distribuidora. Las tarifas aprobadas buscan permitir la recuperación del costo eficiente del servicio. Obligar a financiar durante al menos cinco meses montos ya devengados, sin análisis de flujo de caja, costo financiero o efecto en la continuidad y calidad del servicio, traslada a **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)** una carga económica no prevista por el Reglamento ni por la estructura tarifaria. La invocación abstracta de la proporcionalidad termina produciendo una decisión desproporcionada y arbitraria.”

Sobre el **AGRAVIO SEXTO** señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) desestima este supuesto agravio por las razones siguientes: Lo desestima por las razones expuestas con relación a los agravios tercero y quinto, porque,



como se ha dejado establecido, no se ha desconocido ninguna norma reglamentaria, sino que se ha hecho uso de las facultades que la ley le atribuye a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), siendo el fundamento legal de la decisión su propia competencia. Por otra parte, la proporcionalidad no opera como la fuente de su decisión, sino como un criterio de razonabilidad en el ejercicio de su potestad legal. Lo dispuesto en el acto impugnado no reduce el monto ni el derecho de la sociedad mercantil denominada ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V. (RECO) a que recupere íntegramente los montos legítimamente adeudados, y solo se ordena el escalonamiento temporal con el que ese cobro se trasladará al usuario. La medida dictada alcanza el fin legítimo de proteger al usuario frente a la concentración, en una sola factura, de ajustes originados a lo largo de meses identificados conforme a la documentación que obra en el expediente de mérito.

Así mismo, la medida supera en todo caso el juicio de proporcionalidad: I) Fin legítimo: proteger al usuario frente a la concentración, en una sola factura, de ajustes originados a lo largo de varios períodos (LGIE artículo 1, literal E, numeral d). II) Idoneidad: el fraccionamiento es directamente conducente a evitar esa concentración. III) Necesidad: el escalonamiento no priva del derecho, lo calendariza. IV) Proporcionalidad en sentido estricto: la carga que representa para ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V. (RECO) el escalonamiento del cobro es temporal y limitada, no inexistente, y se justifica frente al impacto inmediato y no elegido que la concentración de ajustes produce en los usuarios. En ese sentido, la determinación del plazo de cinco (05) meses no es un plazo arbitrario ni una regla rígida, sino que desarrolla, sin sustituir ni contradecir, la motivación ya contenida en el Acuerdo CREE-48-2026, la cual reconoció que la recuperación no podía trasladarse al usuario de forma íntegra e inmediata por concentrar en un solo período una carga originada gradualmente. Dicha gradualidad corresponde a los hechos acreditados en el Informe de Fiscalización y en el Acta de Inspección que sustentan el presente expediente, conforme a los cuales el período de origen de los ajustes comprende al menos cinco (05) meses, de manera que el plazo de recuperación resulta consistente con dicho período.

“VII. NULIDAD O ANULABILIDAD POR UTILIZACIÓN INDEBIDA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25, 26, 30, 35 Y 65 DE ESA LEY; Y ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El Acuerdo invoca el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que permite adoptar medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, siempre que existan razones suficientes y evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada. Sin embargo, el acto no identifica con claridad cuál es el procedimiento principal pendiente, cuál sería la futura resolución cuya eficacia se pretende asegurar ni por qué la suspensión y las obligaciones impuestas son indispensables para preservar esa eficacia. Una medida provisional es accesorio, temporal, instrumental y reversible. No puede utilizarse para establecer reglas generales y autónomas sobre la forma de recuperación de diferencias de facturación. El numeral TERCERO no se limita a preservar una situación mientras se decide un expediente;



*formula una regulación **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)** sustantiva aplicable a la recuperación y fija un plazo mínimo de cinco meses. Esa decisión tiene vocación normativa y excede la finalidad cautelar del artículo 65. El Acuerdo tampoco analiza los perjuicios que la medida ocasiona a **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)**, pese a que el artículo 65 exige evitar daños irreparables a la parte interesada. La suspensión de cobros, el diferimiento obligatorio y la incertidumbre de la no objeción afectan ingresos regulados, flujo de caja, programación financiera y recuperación de costos. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) valoró únicamente el impacto hipotético sobre usuarios, sin ponderar el daño económico y operativo causado a la empresa obligada a prestar un servicio público continuo.”*

Sobre el **AGRAVIO SÉPTIMO** señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) desestima el agravio por las razones siguientes. El agravio atribuye al artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) el sustento de la totalidad del Acuerdo CREE-48-2026; sin embargo, el acto impugnado contiene disposiciones de naturaleza jurídica diferenciada, que deben analizarse por separado ante la inexistencia de los vicios que se le atribuyen de manera indiscriminada.

Los numerales PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo sí participan de la naturaleza de medidas provisionales dictadas al amparo del artículo 65 LPA. El numeral PRIMERO suspende temporalmente el cobro de los ajustes de facturación, sujeto a la no objeción de esta Comisión Reguladora sobre los montos correspondientes; el numeral SEGUNDO requiere a la sociedad mercantil ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V. (RECO) presentar la solicitud de no objeción sobre dichos valores de ajuste, lo que dará lugar a una resolución expresa de esta entidad reguladora misma que será resuelta conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Ambas medidas son accesorias e instrumentales al procedimiento principal de verificación de la cuantía de los ajustes de facturación, sustanciado en el expediente de mérito, y no extinguen el derecho de RECO a recuperar los montos que legítimamente le correspondan, sino que condicionan su cobro a la verificación previa de su exactitud.

Distinta es la naturaleza del numeral TERCERO del Acuerdo, el cual no se fundamenta en el artículo 65 LPA, sino en el ejercicio directo de la competencia regulatoria que a esta Comisión atribuyen los artículos 1, literal E, numeral d), y 3, literal D, romano I, III y V de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE). Por tratarse de una determinación sustantiva y no de una medida cautelar, no le son exigibles los presupuestos del artículo 65 LPA que el recurrente invoca indistintamente para la totalidad del Acuerdo.

En definitiva, la suspensión temporal dispuesta en el numeral PRIMERO no causa perjuicio irreparable ni perjuicio patrimonial a la recurrente: se circunscribe a los montos efectivamente sujetos a no objeción, no niega ni extingue el derecho al cobro de RECO, y concluye con la resolución expresa que la Comisión emita sobre dicha no objeción dentro del plazo legal señalado, sin perjuicio del derecho de RECO a exigir pronta resolución. La no aplicación de la medida expondría a los usuarios a un perjuicio más gravoso y eventual corte de servicio por sumas que pudieran resultar erróneas frente al que representa para RECO el



diferimiento temporal de ingresos cuya recuperación íntegra queda garantizada.

“VIII. ANULABILIDAD POR VIOLACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA E IRRETROACTIVIDAD; ARTÍCULOS 7 Y 8 NUMERAL 4 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 19, 25, 27 Y 35 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 90, 96 Y 321 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; Y ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO) aplicó ajustes dentro de un marco regulatorio compuesto por la estructura tarifaria aprobada, los Acuerdos CREE-14-2026, CREE-15-2026 y CREE-16-2026 y el artículo 68 del Reglamento. Posteriormente, el Acuerdo CREE-48-2026 incorpora una condición temporal de cinco meses y un trámite de no objeción que no existían cuando se produjeron los errores, se determinaron los ajustes o se emitieron las facturas. La Administración no puede cambiar las consecuencias jurídicas de situaciones previamente reguladas mediante una decisión particular posterior. Aunque presente la regla como una instrucción futura, su finalidad es alterar la forma de recuperar diferencias originadas en períodos anteriores y cobros ya emitidos. Esto afecta la previsibilidad del régimen y priva a **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO) de la certeza legítima de que el derecho de recuperación sería ejercido conforme al Reglamento vigente. El artículo 96 de la Constitución establece la regla de irretroactividad de la ley. En materia administrativa, esa garantía se vincula con la seguridad jurídica, la confianza legítima y la prohibición de agravar posteriormente situaciones consolidadas mediante criterios nuevos. El artículo 8 numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública impide ejecutar actos que disminuyan, restrinjan o tergiversen derechos y garantías constitucionales. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) podía regular hacia el futuro mediante una reforma general, respetando los procedimientos y la publicidad correspondientes. No podía aplicar singularmente a **ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO)** una condición nueva sobre diferencias ya generadas y facturadas. El acto debe anularse por infringir la seguridad jurídica y el principio de legalidad.**

Sobre el **AGRAVIO OCTAVO** señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes. El agravio descansa en una identificación equivocada de aquello que el Acuerdo CREE-48-2026 aplica a los hechos pasados. Es indispensable separar dos operaciones que el recurrente presenta confundidas: la corrección de la inconsistencia de facturación, que mira a períodos ya transcurridos, y el diferimiento del cobro, que opera hacia adelante; ninguna incurre en la retroactividad denunciada.

En cuanto a la corrección de la inconsistencia, no se ha aplicado a los hechos pasados ninguna norma nueva: la norma conforme a la cual se examina la facturación estuvo y está vigente, y las tarifas de los Acuerdos CREE-150-2025, CREE-14-2026 y CREE-15-2026 son igualmente preexistentes.

Distinto es el tratamiento de los montos ya facturados, notificados y efectivamente pagados con anterioridad a la notificación del Acuerdo CREE-48-2026, los cuales constituyen situaciones jurídicas firmes que el Acuerdo no reabre ni modifica; su ámbito de aplicación se circunscribe a las diferencias pendientes de cobro identificadas como tales en el Informe de Fiscalización.

En cuanto al diferimiento del cobro y a la no objeción, ninguno se proyecta sobre el pasado: una disposición que establece cómo se cobrará en lo sucesivo no es retroactiva por el solo hecho de que los montos se hayan originado antes; ambas medidas ordenan la conducta de la distribuidora hacia el futuro.

En consecuencia, no se configura vulneración del artículo 96 de la Constitución de la República de Honduras ni del artículo 8, numeral 4, de la Ley General de la Administración Pública, pues el Acuerdo ni aplica norma nueva a hechos pasados, ni reabre situaciones jurídicas consolidadas, ni restringe derecho alguno del recurrente, que conserva íntegro su derecho de recuperación.

“XIX. ANULABILIDAD POR DESVIACIÓN DE PODER; UTILIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN Y PROTECCIÓN DEL USUARIO PARA MODIFICAR MATERIALMENTE EL REGLAMENTO Y CREAR UN RÉGIMEN SINGULAR; ARTÍCULOS 19, 27, 35 Y 130 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; Y ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La desviación de poder consiste en utilizar una potestad administrativa para fines distintos de aquellos para los cuales fue atribuida. La supervisión del subsector eléctrico, la fiscalización de la facturación y la protección de usuarios son fines legítimos. No obstante, esas potestades no pueden utilizarse como vehículo para reformar singularmente el Reglamento, imponer una modalidad de financiamiento obligatorio o crear un procedimiento de no objeción carente de regulación. El acto presenta como protección del usuario lo que materialmente constituye una modificación del régimen de recuperación. La finalidad inmediata deja de ser verificar la corrección de los cálculos y pasa a ser establecer cómo y en cuánto tiempo podrán cobrarse todas las diferencias, incluso aquellas legítimas. El instrumento empleado no guarda correspondencia con la finalidad legal de la potestad de fiscalización. La desviación también se evidencia en la reserva contenida en el numeral QUINTO sobre una presunta infracción, mientras simultáneamente se imponen medidas que anticipan consecuencias desfavorables sin haberse tramitado el procedimiento sancionador o contradictorio correspondiente. La Comisión Reguladora de Energía (CREE) mezcla fiscalización, medida provisional, interpretación reglamentaria y advertencia de infracción dentro de un único acto, empleando cada potestad para producir efectos que requerían procedimientos diferenciados cada potestad para producir efectos que requerían procedimientos diferenciados.”

Sobre el **AGRAVIO NOVENO** señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo desestima por las razones siguientes: el recurrente atribuye a esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica haber ejercido las potestades de supervisión,



fiscalización y protección del usuario con una finalidad distinta a la que la ley le confiere, modificar materialmente el Reglamento y crear un régimen singular, y denuncia la indebida acumulación de potestades en un solo acto.

La desviación de poder exige acreditar la discordancia entre el fin perseguido y el fin legalmente debido: no se presume, se prueba, y la carga recae sobre quien la alega; el recurrente no la demuestra, sino que la deduce de su propia recalificación del acto, ya desvirtuada al resolver los agravios precedentes. Lejos de existir discordancia de fines, el fin perseguido coincide exactamente con el legalmente atribuido: la potestad ejercida es la de vigilar la correcta aplicación de las tarifas y proteger al usuario (artículos 3, literal D, romano V, y 1, literal E, numeral d, de la LGIE), y uno de los fines del Acuerdo CREE-48-2026 es corregir una inconsistencia del monto cobrado a los usuarios de media tensión, detectada en la inspección, y evitar que se traslade indebidamente al usuario. Donde el fin perseguido es el fin debido, no cabe hablar de desviación de poder.

La premisa de que el Acuerdo CREE-48-2026 modifica materialmente el Reglamento ha quedado desvirtuada al resolver los Agravios Primero y Tercero: el artículo 68 RSED conserva íntegra su vigencia; el acuerdo TERCERO del Acuerdo opera sobre una dimensión que ese precepto no desarrolla y que se aplica únicamente a este caso concreto.

Finalmente, la reserva contenida en el numeral QUINTO del Acuerdo CREE-48-2026 no constituye una anticipación de sanción ni una determinación de infracción; se trata de la aplicación correcta de la separación que impone el ordenamiento entre las potestades legales de la CREE, ejercida en ese acto, y el procedimiento sancionatorio propiamente dicho, regulado de forma autónoma en el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), el cual exige informe preliminar de incumplimiento, notificación formal de cargos y un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles para la presentación de descargos, previo a cualquier resolución sancionatoria. Al reservarse la facultad de analizar, en ese procedimiento distinto, si existen elementos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio, esta Comisión precisamente evitó incurrir en la desviación que el recurrente le atribuye: no empleó la potestad de fiscalización para producir, de facto, los efectos de una sanción sin las garantías propias de esa vía.

“X. ANULABILIDAD POR INCONGRUENCIA, CONTRADICCIONES INTERNAS Y DEFECTOS EN LA FORMACIÓN Y EXPRESIÓN DEL ACTO; ARTÍCULOS 23, 25, 26, 35, 36 Y 120 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 116, 118 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El acto contiene inconsistencias que afectan su certeza y motivación. Identifica como antecedente un Memorándum “MM-DF-124-2016” dentro de actuaciones de dos mil veintiséis; expresa el monto cuestionado con signo negativo sin definir su naturaleza; menciona en algunos apartados tres acuerdos regulatorios y en el numeral SEGUNDO únicamente los Acuerdos CREE-14-2026 y CREE-16-2026; y condiciona la suspensión a una no objeción que no define. Además, el acto se denomina “Acuerdo” pese a que decide una actuación en la que



un particular determinado resulta directamente afectado, impone obligaciones, fija plazos y da por concluida la decisión sometida al Directorio. El artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dispone que adoptarán la forma de resoluciones las decisiones que concluyen procedimientos en los que intervienen particulares como parte interesada. Si La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) sostiene que ROATAN ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. (RECO) no intervino como interesada, ello confirma el agravio de falta de procedimiento y audiencia; si reconoce que existió procedimiento, debió emitir una resolución debidamente estructurada y motivada. Estos defectos no son simples errores tipográficos aislados. En conjunto impiden identificar con precisión los antecedentes, el monto, el alcance de las instrucciones y el cauce procesal seguido. Afectan la defensa y evidencian falta de congruencia entre los antecedentes, la motivación y la parte dispositiva, lo cual configura anulabilidad conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo.”

En cuanto al **AGRAVIO DÉCIMO**, señalado por el recurrente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) da la razón al recurrente en cuanto a lo siguiente:

- i. la referencia al “Memorándum No. MM-DF-124-2016” contenida en el Acuerdo CREE-48-2026.
- ii. la cita del “artículo 7, numeral 9” atribuida a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que si bien en el considerando único del Acuerdo CREE-48-2026 se establece de forma correcta que el artículo 7, numeral 9, corresponde a la Ley General de la Administración Pública, en el Por Tanto del referido Acuerdo se cita de forma errónea que el artículo 7, numeral 9, corresponde a la Ley de Procedimiento Administrativo; por tratarse de un error de forma, y siendo esta Resolución el acto idóneo para su rectificación, se rectifica dicho extremo a fin de que en el “Por Tanto” el artículo 7, numeral 9, corresponda a la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, con relación al resultando número 3 del antecedente del Acuerdo CREE-48-2026, donde el número del memorándum consignado fue “MM-DF-124-2016”, se rectifica dicho extremo a “MM-DF-124-2026”.

En cuanto a las restantes imprecisiones señaladas por el recurrente la mención en algunos apartados de tres acuerdos regulatorios frente a la referencia únicamente a los Acuerdos CREE-14-2026 y CREE-16-2026 en el numeral SEGUNDO, y la expresión del monto cuestionado con signo negativo se trata de imprecisiones materiales que no alteran la competencia del órgano emisor, el objeto del acto ni su sentido decisorio, y que en nada afectan la comprensión del alcance de las instrucciones impartidas ni la posibilidad de ejercer la defensa correspondiente, como en efecto lo hizo el recurrente al formular pormenorizadamente cada uno de los agravios que integran el presente recurso.

Sobre la alegación relativa a la denominación del acto como “Acuerdo”, no le asiste razón al recurrente. El Acuerdo CREE-48-2026 no resolvió una petición de parte ni un procedimiento sancionatorio; adoptó una medida provisional (numerales PRIMERO y SEGUNDO) y una determinación sustantiva en ejercicio de la potestad regulatoria de esta Comisión (numeral TERCERO), conforme a lo desarrollado al resolver el Agravio Séptimo.



La presente Resolución, por su parte, sí adopta la forma exigida por el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública, por ser el acto que concluye el procedimiento en el que RECO interviene como parte interesada. En todo caso, la denominación del acto originario no alteró el órgano competente que lo emitió, su contenido, su notificación, ni la defensa del recurrente, por lo que no alcanza el umbral de anulabilidad que exige el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual requiere que el defecto de forma prive al acto de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o produzca indefensión.

Sobre la condición de suspensión sujeta a no objeción que el recurrente señala como indefinida, esta Comisión se remite a lo ya resuelto en el Agravio Séptimo, donde quedó establecido el plazo aplicable conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, las imprecisiones materiales identificadas no alteran competencia, objeto ni sentido decisorio del acto impugnado; el acto ha sido dictado por el órgano competente, respetando el procedimiento establecido y debidamente motivado en los hechos y razones jurídicas que le sirven de causa, dentro de los fines que la ley atribuye a esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); por lo que no concurren los presupuestos de nulidad o anulabilidad invocados por el recurrente.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, del análisis integral de los argumentos expuestos por la sociedad mercantil denominada "ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. de C.V." (RECO) y de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) concluye lo siguiente: las imprecisiones materiales identificadas en el Acuerdo CREE-48-2026 no alteran la competencia del órgano emisor, el objeto del acto ni su sentido decisorio; la precisión del alcance de su motivación respecto del artículo 68 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) no constituye ausencia de causa determinante, sino desarrollo de una competencia legal expresamente atribuida; y las actuaciones documentadas en el expediente, incluyendo la diligencia de inspección practicada el veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), impiden configurar la prescindencia total y absoluta del procedimiento que exige el artículo 34, literal c), de la Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, no concurren los presupuestos de nulidad de pleno derecho ni de anulabilidad invocados por el recurrente.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), fue creada por la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) como un ente desconcentrado de la presidencia de la República, le compete entre otras, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales que rigen el sector eléctrico y emitir las regulaciones necesarias para la mejor aplicación de la ley y el adecuado funcionamiento del sector eléctrico, garantizando el equilibrio entre los agentes del mercado y la protección de los usuarios finales.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión; potestad que se invoca únicamente para acreditar la competencia interna del Directorio para adoptar la presente Resolución.



CONSIDERANDO NOVENO: Que el artículo 3 inciso G de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que le compete a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), conocer y resolver del recurso de reposición, a efectos de agotar la vía administrativa.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que, sin que ello implique estimar los agravios ni las pretensiones formuladas en el presente recurso, se instruye a la Secretaría General para que extienda copia íntegra del expediente administrativo correspondiente al Acuerdo CREE-48-2026, en atención a la solicitud formulada por el recurrente.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-37-2026 del treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

POR TANTO:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), funda la presente resolución en los artículos siguientes: artículo 321 de la Constitución de la República; artículos 1 literal E literal d), 3 literal D romanos I, III y V así como el 3 literal G y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica, artículos 1, 7 numeral 9), 8 numeral 4), 120 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 19, 23, 24, 25, 26, 27, 34 literal c), 35, 36, 65, 83, 85, 128, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 68 y demás aplicables del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, artículo 8 y 9 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, y demás aplicables, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **MARCOS ROGELIO CLARA GARCIA**, en su condición de representante procesal de la Sociedad Mercantil denominada **“ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. de C.V.” (RECO)**, contra el Acuerdo CREE 48-2026 de fecha uno (01) de julio del dos mil veintiséis (2026), dictado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en consecuencia, se confirma el Acuerdo CREE-48-2026 con las rectificaciones indicadas en el resolutivo SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO: Rectificar, conforme al artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes errores materiales del Acuerdo CREE-48-2026, sin que ello afecte su sentido sustancial:



- i. En el Resultando 6, donde se cita el "*Memorándum No. MM-DF-124-2016*", debe leerse "*Memorándum No. MM-DF-124-2026*"; y
- ii. En el "*Por tanto*" del Acuerdo CREE-48-2026 en el cual se cita el artículo 7 numeral 9) de la Ley de Procedimiento Administrativo, se corrige de la forma siguiente: "*(...) artículo 7 numeral 9) de la Ley General de la Administración Pública; 65 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo (...)*"

TERCERO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para que proceda a extender a favor de la Sociedad Mercantil denominada Roatan Electric Company (RECO), copia íntegra del expediente administrativo del Acuerdo CREE-48-2026.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente resolución, para los efectos legales correspondientes al apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Roatan Electric Company, S.A. de C.V. (RECO) extendiendo la certificación íntegra de la resolución. Con la presente resolución se agota la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, acción que deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR LUIS CORRALES AGÜERO




MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA


LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ